



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-389/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
CARDENISTA

**COMPARECIENTE:** MIGUEL  
ÁNGEL URIBE TORAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** OLIVIA ÁVILA  
MARTÍNEZ

**COLABORADORES:** FÁTIMA  
RAMOS RAMOS Y FRANCISCO  
JAVIER DÍAZ DUPONT

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Cardenista<sup>1</sup>, a través de José Arturo Vargas Fernández, quien se ostenta como representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, el veintiocho de agosto del año en

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá mencionar como partido actor o parte actora

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como OPLEV.

<sup>3</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable o TEV.

curso, dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave **TEV-RIN-203/2021**.

En la sentencia impugnada, se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección en favor de la fórmula postulada por el partido político Movimiento Ciudadano para integrar el ayuntamiento de Cazonces de Herrera, Veracruz.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	8
TERCERO. Tercero interesado .....	13
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....	14
QUINTO. Estudio de fondo.....	16
A. Pretensión, agravios y metodología de estudio.....	16
B. Consideraciones del Tribunal Electoral local .....	25
C. Postura de esta Sala Regional .....	32
R E S U E L V E .....	39

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que los agravios formulados por el partido actor resultan **inoperantes**, al no controvertir de manera frontal las consideraciones hechas por el Tribunal Electoral local.

## A N T E C E D E N T E S



## I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los 212 ayuntamientos en el estado de Veracruz, entre ellos, la del municipio de Cazones de Herrera.
- Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal de Cazones de Herrera llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección referida, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PAN	2,391	Dos mil trescientos noventa y uno
 PRI	87	Ochenta y siete
 PRD	2,774	Dos mil setecientos setenta y cuatro
 PVEM	105	Ciento cinco

<sup>4</sup> En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversas.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PT	143	Ciento cuarenta y tres
 Movimiento Ciudadano	6,847	Seis mil ochocientos cuarenta y siete
 Morena	989	Novcientos ochenta y nueve
 ¡Podemos!	166	Ciento sesenta y seis
 Partido Redes Sociales Progresistas	48	Cuarenta y ocho
 Fuerza por México	223	Doscientos veintitrés
Candidatos no registrados	1	Uno
Votos Nulos	265	Doscientos sesenta y cinco
<b>Votación Total</b>	<b>14,039</b>	<b>Catorce mil treinta y nueve</b>

4. **Declaración de validez y entrega de constancia.** Una vez obtenidos los resultados, se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a la fórmula postulada por el instituto político Movimiento Ciudadano.

5. **Recurso de inconformidad local.** El catorce de junio, el Partido Cardenista presentó recurso de inconformidad, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, de la elección del ayuntamiento mencionado, el cual se radicó con la clave TEV-RIN-203/2021.



6. **Resolución de sobreseimiento.** El dieciséis de julio, el Tribunal local dictó sentencia, en la que determinó sobreseer el recurso intentado, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción III, del Código Electoral local, ya que el Partido Cardenista carecía de interés jurídico para controvertir los resultados de la elección de ediles en el Ayuntamiento de Cazonces de Herrera, al no haber postulado candidatura alguna.

7. **Primer juicio de revisión constitucional electoral.** El veinte de julio, el partido actor promovió medio de impugnación en contra de la determinación señalada en el párrafo que antecede, el cual fue registrado y radicado ante esta Sala Regional con el número de expediente SX-JRC-180/2021.

8. El treinta de julio, este órgano jurisdiccional dictó sentencia, en la que se revocó la resolución controvertida para que el Tribunal local analizara nuevamente la acción intentada y, en caso de no advertir otra causal de improcedencia, procediera al análisis de los agravios planteados.

9. **Sentencia impugnada.** En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de agosto, el TEV dictó sentencia en la que desestimó los agravios planteados por el partido actor y confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría controvertidos.

## II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. **Demanda.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el dos de septiembre, el partido actor promovió ante el Tribunal responsable juicio de revisión constitucional electoral.

**11. Recepción y turno.** El tres de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio; el cuatro de septiembre siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-389/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

**12. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, admitió la demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por a) **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se combate una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de la elección del ayuntamiento de Cazonas de Herrera, en favor de la planilla postulada por el partido político

---

<sup>5</sup> En adelante, Tribunal Electoral.



Movimiento Ciudadano; y **b) territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

15. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación:

### **Requisitos generales**

16. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al partido actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

---

<sup>6</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>7</sup> En adelante, Ley General de Medios.

17. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple, pues la demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley para tal efecto; lo anterior, ya que la sentencia impugnada se emitió el veintiocho de agosto, la cual fue notificada a la parte actora el veintinueve siguiente, por tanto, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el dos de septiembre, es notoria su presentación oportuna<sup>8</sup>.

18. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el Partido Cardenista, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del OPLEV, quien fue parte actora en el recurso de inconformidad local.

19. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**<sup>9</sup>.

20. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General de Medios, se encuentra satisfecho.

---

<sup>8</sup> Como se advierte del oficio de notificación y razón actuarial visibles a fojas 523 y 524 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



21. Toda vez, que la legislación electoral del estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que del artículo 381 del Código Electoral local, se advierte que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

22. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**<sup>10</sup>.

### **Requisitos especiales**

23. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido político actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud, de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

24. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA**

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

**MATERIA**<sup>11</sup>, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

25. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 1, 14, 17, 41 y 99 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

26. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

27. El Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

28. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

12

29. En tales condiciones, este requisito se encuentra igualmente satisfecho, ya que, el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz y se declare la nulidad de la elección controvertida, lo cual de resultar fundado podría impactar directamente en los resultados de la elección de ediles en el ayuntamiento de Cazonos de Herrera.

30. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, ya que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla, pues el plazo para la toma de protesta de los y las ediles, en el estado de Veracruz, está establecido para el primero de enero de dos mil veintidós; de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

31. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

**TERCERO. Tercero interesado**

32. Ahora bien, con relación al escrito presentado por Miguel Ángel Uribe Toral, por su propio derecho, en su calidad de Alcalde electo suplente del Municipio de Cazones de Herrera, Veracruz, esta Sala Regional considera que no ha lugar a tener a dicho ciudadano en su calidad de tercero interesado.

33. Lo anterior, debido a que el escrito de comparecencia se presentó fuera del plazo establecido para tal efecto, dado que su presentación fue el nueve de septiembre ante el TEV, y recibido ese mismo día en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

34. En tanto que la publicidad del medio de impugnación corrió del tres de septiembre al seis siguiente, tal y como se advierte de las razones de retiro remitidas por el TEV.

35. Por lo anterior, es que esta Sala Regional considera que el escrito fue presentado después del plazo establecido para comparecer, por tanto, su presentación resulta extemporánea.

**CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

36. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto



derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

37. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

38. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

39. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **A. Pretensión, agravios y metodología de estudio**

40. La **pretensión** del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TEV-RIN-203/2021, en la que se confirmaron los resultados consignados en la sesión de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Cazonces de Herrera, Veracruz.

41. Para tal pretensión, el partido actor formula los temas de agravio siguientes:

#### **I. Inaplicación de diversos artículos de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz**

42. El partido actor señala que el tres de mayo el Consejo General del OPLEV aprobó, entre otras, la postulación de Remigio Tovar Tovar y Omar Ramírez Fuentes, como candidatos al cargo de presidente



propietario y suplente en el municipio de Cazonces de Herrera, por el instituto político Movimiento Ciudadano.

43. Así mismo, refiere que el primero de los citados fue asesinado el cinco de junio, sin que se realizara sustitución alguna, por lo que durante la jornada electoral siguió apareciendo su nombre en las boletas electorales, siendo que, en la sesión de cómputo municipal se otorgó en favor del candidato suplente la constancia de mayoría que lo acredita como presidente municipal electo.

44. Sin embargo, señala que el veintitrés de junio siguiente, éste fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz por su probable intervención en el homicidio del candidato propietario a la presidencia y se encuentra privado de su libertad en prisión preventiva, para ello exhibe diversas imágenes de notas periodísticas.

45. Motivo por el cual, manifiesta que ante la imposibilidad de que el candidato electo pueda tomar protesta el primero de enero de dos mil veintidós, en virtud de que no hay candidato suplente, solicita la inaplicación del artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, relativo a que por causas imprevistas no se pueda rendir la protesta de ley, se podrá señalar nuevo día y nombrará a un representante; así como, los artículos 124, 125, 126, 128, 129, 130 y 147 del mismo ordenamiento citado.

46. Toda vez que, señalar un nuevo día para la toma de protesta de ley o que se nombre a un representante para que proteste el cargo, vulnera la voluntad popular, ya que se estaría instalando un Ayuntamiento sin un presidente electo constitucionalmente mediante el voto popular.

**II. El indebido análisis realizado por la responsable, al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relacionados con los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Cazones de Herrera, Veracruz**

47. El partido actor aduce que fue incorrecto que el TEV declarara infundados los agravios relativos, a la entrega tardía de las boletas electorales por parte del Consejo General del OPLEV a los consejos municipales; el registro tardío de candidatos; la intromisión del gobierno tanto federal como estatal y municipal en el proceso electoral; la violación a los principios constitucionales; y la información imprecisa respecto al procedimiento para la entrega de los respectivos paquetes electorales que fueron motivo de cambio de sede.

48. Lo anterior, en virtud de que, la Constitución federal establece los ejes rectores en la materia electoral, de los cuales se advierte que debe existir una autoridad administrativa responsable de organizar y vigilar los procesos electorales, así como autoridades jurisdiccionales, principios y reglas básicas que deben imperar en la materia electoral.

49. Así, el partido actor refiere que dichos principios deben imperar en los procedimientos electorales y estos, a su vez, deben estar apegados a la legalidad, certeza, profesionalismo, publicidad y transparencia, con la finalidad de formar gobiernos legítimos y democráticos.

50. Es por lo anterior, que el actor indica que sus agravios hechos valer ante la instancia local se fundamentaron en las violaciones a principios y



derechos constitucionales, por lo que la autoridad responsable no los atendió y ello se traduce en una vulneración a sus derechos.

51. De la misma manera, manifiesta que fue equívoco que el Tribunal Electoral local declarara inoperantes los agravios relativos a las fallas en el sistema del registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla por parte del INE; el inició tardío del proceso electoral en el Estado de Veracruz por parte del OPLEV; la forma en que se integraron e instalaron los consejos municipales y distritales; la forma y tiempos en que se llevaron a cabo los registros de los candidatos que contendieron para un cargo de elección popular; y, la actitud pasiva de los miembros del Consejo General del OPLEV, ya que dicha determinación carece de análisis y razonamiento lógico-jurídico e incluso humano, al advertirse la inequidad e ilegalidad en la contienda electoral, así como la falta de certeza y transparencia en la elección municipal.

52. Al respecto, el partido actor señala que el objetivo no es que se anule la elección, sino que esta dote de certeza los resultados de aquellos partidos que obtuvieron el triunfo en los municipios que conforman el Estado, de ahí que, considerar inoperantes los agravios fue incorrecto e inconstitucional, pues aún no termina el proceso electoral.

### **III. Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales**

53. El partido promovente refiere que el análisis respecto a la falla del sistema de registro de representantes es incompleto ya que el tribunal local

pudo haber solicitado al INE tantos y cuantos informes fueran necesarios para confirmar las fallas.

54. Asimismo, señala que, la falta de representantes provocó la imposibilidad de vigilar la legalidad y certeza de las elecciones y con ello se puso en riesgo la conservación de su registro.

55. Por ende, el argumento de que el embalaje y, en su caso, la firma de boletas corresponde únicamente a los consejos distritales es parcialmente falso, ya que con la ausencia de los representantes de los partidos políticos generales hubo falta de certeza puesto que los integrantes de los consejos se pueden equivocar para beneficiar o perjudicar a algún partido.

56. Por otro lado, señala que el tribunal local no fue exhaustivo, respecto al traslado de paquetes electorales, pues no todas las elecciones se tuvieron que trasladar, pero omite señalar en qué casos sí. Lo que provoca falta de certeza en los actos de los consejos municipales, distritales y el general, además de afectar su derecho de acceso a la justicia.

#### **IV. Indebida valoración probatoria**

57. El partido actor aduce que el Tribunal local no realizó una debida valoración probatoria del recurso de inconformidad que promovió ante dicha autoridad, aunado a que de haber valorado el material probatorio ofrecido se hubiera percatado de las irregularidades que se hicieron valer, los errores en el sistema de registro de candidatos, así como el resultado de los cómputos.

58. Sobre este punto, el partido actor expone que la Sala Regional Toluca, al resolver los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-



113/2021 y ST-JIN-114/2021, estableció que los medios diversos a la radio y televisión, como lo son las redes sociales y el internet son medios masivos que llegan a un número de población bastante amplio que logran influir en el electorado y que pueden resultar determinantes.

59. De ahí que, mencione que, si la autoridad responsable hubiera seguido el criterio sustentado en los juicios de inconformidad en cita, ésta se habría percatado de la verdad de los hechos y agravios que se hicieron valer en el recurso de inconformidad.

#### **V. Falta de congruencia en la sentencia**

60. El partido actor manifiesta que la sentencia impugnada es incongruente, ya que, por una parte, el Tribunal local refiere que de las irregularidades suscitadas se ofrecieron pruebas para acreditarlas y, por otra parte, menciona que las probanzas ofrecidas no fueron suficientes o determinantes para declarar la nulidad de la elección.

61. Por esta razón, el partido afirma que, si el Tribunal local hubiera estudiado debidamente cada uno de los agravios y de las pruebas, habría advertido que sí se acreditaban las irregularidades graves durante el proceso electoral, mismas que influyeron en el resultado de la elección.

62. Asimismo, refiere que si la responsable hubiera estudiado las pruebas aportadas respecto a la intromisión de las autoridades estatales y federales en el proceso electoral hubiera arribado a la conclusión de que el actuar de la autoridad estatal y federal influyó en el electorado, ya que es innegable que la realización de obras en favor de la sociedad como el plan de vacunación contra el COVID, así como la entrega de dinero (mensual y

bimestral) a los llamados “servidores de la nación” influyeron en la contienda electoral.

63. Aunado a lo anterior, el partido actor indicó que el electorado votó por el partido político del cual los actuales funcionarios obtuvieron su cargo, por miedo a perder los beneficios que consiguieron, o bien, por amenazas de que ello sucediera.

64. Por lo que, afirma que la autoridad responsable no podía obligar al partido actor a probar sus afirmaciones por ser casi imposible, ya que el actuar de los funcionarios o de los ciudadanos influidos por el miedo no son actos de carácter público, por lo que imponer la carga de la prueba sería excesivo, injusto y desproporcionado.

## **VI. Violación al principio de legalidad**

65. El partido actor refiere que el Tribunal local realizó un ilegal estudio en la sentencia que se impugna, ya que en su escrito de demanda se demostraron todas las irregularidades suscitadas durante el proceso electoral.

66. En concordancia con lo anterior, manifiesta que las irregularidades se suscitaron desde la sesión en que el organismo público local electoral declaró su inicio, así como en las etapas siguientes: integración de los consejos municipales y distritales, la forma de registro de candidatos, la forma en que se desahogaron las campañas, la intromisión de las autoridades estatales y federales, las fallas en los sistemas informáticos tanto de la autoridad local electoral como federal, sistemas en los cuales se basaron para trabajar y llevar a cabo el presente proceso, en los sistemas



en los que se han basado para llegar a los resultados de las votaciones y la declaración de validez de las elecciones de los municipios.

67. Asimismo, el partido actor dice que todas las irregularidades que hizo valer influyeron en el resultado de la elección, lo cual provocó que el partido actor haya vivido un proceso inequitativo e ilegal y que pone en riesgo la conservación del registro como partido político en caso de no alcanzar el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación válida.

68. Además, aduce lo siguiente: “¿cómo se puede otorgar valor a un sistema que falla? Sería como confiar en una calculadora que al hacer la suma de dos más dos el resultado sea seis, y sin más, darle valor pleno a ese resultado de seis.”.

69. Por otra parte, el partido actor indica que la autoridad responsable mencionó las pruebas que se ofrecieron en la instancia local para acreditar las irregularidades hechas valer, de las cuales determinó no valorarlas ni desahogarlas, por el contrario, pretendía que el impugnante demostrara algo que era imposible materialmente.

70. Asimismo, manifiesta que el Tribunal local solo busca causas para poder desechar el asunto, y al no lograrlo se enfoca en encontrar errores para declarar la improcedencia de los agravios. En caso contrario, de encontrar elementos para declarar la nulidad de la elección reclamada, no la declararían por los riesgos y costos que generaría, lo cual se traduce en un actuar ilegal.

71. Por último, el partido actor indica que el actuar de la autoridad responsable vulnera los principios de legalidad, congruencia y acceso a la justicia, al dejarlo en estado de indefensión.

72. Por lo anterior, el partido actor manifiesta que se deben analizar los agravios y allegarse de los elementos necesarios para confirmar o desvirtuar los hechos expuestos a fin de que se atiendan de manera correcta sus planteamientos y se cuenten correctamente los votos ya que con ellos se alcanza y rebaza el número de votos necesarios para que el Partido Cardenista mantenga el registro como partido político estatal.

73. Tomando en consideración los agravios planteados por el partido actor, se realizará su estudio en conjunto. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>13</sup>

## **B. Consideraciones del Tribunal Electoral local**

74. La autoridad responsable respecto de los agravios que hizo valer el partido actor en la instancia primigenia determinó lo siguiente.

75. En relación con el agravio “*III. Fallo del sistema del INE, por lo que no pudieron tener representación ante las Mesas Directivas De Casilla del Municipio y/o Distrito*”, consistente en que no hubo representantes de su partido en las mesas directivas de casilla al no estar registrados en el Sistema de Registro del Instituto Nacional Electoral, lo cual no fue atribuible al partido sino por fallas, errores o lo inservible en ciertos aspectos de ese sistema.

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



76. La autoridad responsable determinó declararlo inoperante, porque el partido actor omitió presentar pruebas que permitieran tener por ciertas sus manifestaciones, en ese sentido se trató únicamente de una afirmación que no era sustentada con elementos probatorios.

77. Además, el Sistema de Registros fue aprobado desde el año pasado, por lo que el partido tuvo conocimiento del mismo con tiempo suficiente para poder estar al tanto de cómo y cuándo iniciaría su funcionamiento.

78. Aunado a que, tampoco se advierte la intención del partido de que ante errores en dicho sistema se hubiese hecho del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, órgano responsable de la implementación del mismo, a fin de solicitar el apoyo necesario; máxime que el actor sí logró acreditar a algunas representaciones.

79. Respecto del agravio “II. *Falta de certeza ante la entrega de boletas en diversas fechas, fuera de los plazos establecidos legalmente para ello*”, el actor manifestó que el Consejo General del OPLEV entregó de manera extemporánea las boletas electorales a los consejos municipales electorales de la entidad, lo cual genera un perjuicio al no tener tiempo suficiente para verificar que estuvieran impresas correctamente.

80. De lo anterior, el Tribunal local determinó que era infundado el agravio, porque el momento en que fueron entregadas las boletas electorales a los consejos distritales y municipales fue producto de la ampliación de los plazos que determinó el Consejo General del OPLEV, lo cual no es un hecho que por sí solo pudiera generar falta de certeza en los resultados de la votación de la elección de ediles del ayuntamiento,

pues inclusive dicha autoridad señaló que ello fue debido a circunstancias extraordinarias.

81. Aunado a ello, indico que el partido actor sostenía su argumento a partir de una premisa falsa, porque la normativa electoral no prevé que las boletas electorales y la documentación electoral deban ser entregadas a los representantes de los partidos políticos, para que los revisen, sellen o marquen o bien, realizar anotaciones a las boletas, únicamente su derecho se limita a constatar que efectivamente se entregaron y los funcionarios electorales quienes son los facultados realizaron dichos actos.

82. En cuanto al agravio “*III. Información imprecisa por parte del OPLE, respecto al traslado y resguardo de paquetería de diversos Municipio*”, el partido actor argumentó que le causaba agravio la imprecisión en la información de los trabajos de traslado, resguardo y computo del material electoral, al haber sido proporcionado de manera errónea y porque no hubo representantes de su partido que dieran fe de los actos.

83. En tal razón, el Tribunal local determinó que era infundado el agravio, porque la elección en estudio no fue objeto de cambio de sede por parte del Consejo General del OPLEV, además, el partido es omiso en expresar argumentos debidamente configurados, es decir, no fueron encaminados a controvertir algo que efectivamente se hubiere suscitado, al no existir el acto que aludía.

84. Al seguir el presente orden, del agravio “*IV. Inicio tardío del Proceso Electoral, derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de*



*Justicia de la Nación (Acciones de inconstitucional), ante la justificación del OPLEV de no haber sido notificado por la mencionada SCJN*”, el partido actor refirió que el proceso electoral debió iniciar de conformidad con el artículo 169, párrafo segundo del Código Electoral local y no así de manera tardía hasta el dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

85. Sobre esta situación, el Tribunal local determinó que era inoperante el agravio, porque no atacó los puntos esenciales del acto impugnado, al haber sido omiso en expresar argumentos debidamente configurados tendentes a demostrar la afectación que generó el supuesto retraso del inicio del proceso electoral.

86. Por cuanto atañe al agravio “*V. Integración de los Consejos Distritales y Municipales*”, el partido actor manifestó que le generaba agravio la extemporaneidad con que se integraron los consejos municipales, al entorpecer el proceso electoral 2020-2021 y violando el principio de certeza, ya que cada etapa del proceso electoral tiene una razón de ser.

87. Sobre el mismo, el Tribunal local declaró inoperante su agravio, porque al día en que se dictó la sentencia impugnada el proceso electoral ya había sido superada la etapa de integración de los Consejos Distritales y Municipales; aunado a que, de los planteamientos vertidos no se advierte de qué manera ocurrió la extemporaneidad ni la forma en que ésta habría afectado las etapas del proceso penal y los resultados obtenidos en la jornada electoral.

88. Asimismo, del agravio “*VI. Violación a principios por ampliación en el plazo del registro de candidaturas*”, el partido actor hizo valer diversas irregularidades relacionadas con el registro de candidaturas que, a su decir, se realizaron de manera deliberada o negligente por parte del Consejo general del OPLEV, de la cuales el Tribunal local determinó que resultaban infundadas por una parte e inoperantes por otra.

89. Lo infundado del agravio radicó en que el ajuste a los plazos se realizó de manera justificada ante el contexto de las acciones de inconstitucionalidad declaradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con motivo de la pandemia generada por el virus COVID-19, así como a petición expresa formulada por escrito por todos y cada uno de los representantes de los partidos políticos, entre ellos el partido actor en la “segunda prórroga”.

90. En tanto que, la inoperancia de sus manifestaciones se sustentó en que fueron formulados de manera vaga, genérica e imprecisa, al no precisar la forma en que las supuestas irregularidades relacionadas con errores en la impresión y distribución tardía de boletas electorales, falta de diligencia para atender las solicitudes de sustitución de candidaturas, afectaron al proceso electoral ni haber presentado pruebas para sostener su dicho.

91. En relación con el agravio “*VII. Omisión por parte del Organismo Público Local Electoral, al asumir una actitud pasiva, y con ello no evitar que cometieran irregularidades*”, el partido actor refirió que el OPLEV fue omiso en atender de manera oportuna las denuncias que se realizaron ante el Consejo General, respecto a tener apoyo de las



instancias de seguridad pública, lo cual impidió que la jornada electoral se llevara a cabo en condiciones idóneas.

92. De lo anterior, el Tribunal local declaró inoperante su agravio, toda vez que el partido no acreditó de manera fehaciente haber efectuado alguna petición al OPLEV, pues inclusive el partido actor en su demanda refirió que las supuestas peticiones fueron realizadas por diverso partido político.

93. Respecto del agravio “*VIII. Intromisión de autoridades Federales, Estatales y Municipales en la contienda electoral*”, el partido actor refirió que se vulneraron los principios de la función electoral ante la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales hasta la jornada electoral.

94. Para acreditar su dicho, el partido actor presentó ante el Tribunal local diversos medios probatorios que fueron debidamente desahogados; sin embargo, la autoridad determinó que las pruebas aportadas no fueron suficientes para tener por acreditado su dicho, aunado a que, no presentó otros elementos probatorios con los cuales se pudieran concatenar y acreditar sus manifestaciones, por lo que resultó infundado el agravio.

95. Por último, del agravio “*IX. Nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales*”, se desprende que el partido actor indicó que debía declararse la nulidad de la elección porque todo el proceso electoral estuvo viciado de diversas irregularidades y circunstancias que afectaron los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.

96. Al respecto, el Tribunal local declaró infundado su agravio, ya que el partido actor incumplió en acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

### **C. Postura de esta Sala Regional**

97. Por lo que hace al planteamiento del partido actor, marcado con el inciso “I”, relacionado con la inaplicación de diversos artículos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, por la posible vulneración a la voluntad popular, de instalarse un Ayuntamiento sin un presidente electo constitucionalmente mediante el voto.

98. Toda vez, que señala que el candidato electo a presidente municipal del ayuntamiento de Cazonces de Herrera se encuentra privado de su libertad y no podrá tomar protesta el próximo primero de enero de dos mil veintidós; por lo que, cambiar el día de la toma de protesta de ley o nombrar a un representante para que proteste dicho cargo, resulta contrario al artículo 115 de la Constitución federal y a los principios democráticos y de la función electoral.

99. Esta Sala Regional estima que dicho agravio resulta **inoperante** porque del análisis del escrito de demanda primigenia, dichos motivos de agravio constituyen un aspecto novedoso que no fue planteado en su oportunidad ante el Tribunal Electoral de Veracruz, por lo que esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto.

100. Lo anterior, debido a que las situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante el Tribunal local, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas, no pudieron ser objeto de análisis en aquella instancia y es incuestionable que constituyen aspectos que no tienden a



combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución impugnada, sino que introducen nuevos planteamientos que no forman parte de la *litis* inicialmente planteada.

101. Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia número **1a./J. 150/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN<sup>14</sup>.**

102. Respecto de los agravios marcados con los incisos **II, III, IV, V y VI**, en consideración de esta Sala Regional, resultan **inoperantes** porque el partido actor no controvierte las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable, tal como se explica enseguida.

103. La inoperancia deriva en que el partido actor en esta instancia federal no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas por la autoridad responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limita a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados, sin dar argumentos por los cuáles estima que la sentencia reclamada resulta ilegal.

104. Lo anterior es así, pues el partido actor en su escrito de demanda enuncia genéricamente el indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de

---

<sup>14</sup> Consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2005, página. 52.

Cazones de Herrera, que no realizó una valoración probatoria debida del recurso de inconformidad, una falta de congruencia, así como una violación al principio de legalidad.

105. Sin embargo, como ya se señaló, no controvierte frontalmente las consideraciones que la autoridad responsable dio en la resolución que ahora se impugna, máxime que, tal y como se evidenció de forma previa, de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le da a cada una de ellas, sin que el partido actor combata de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se impugna, y en su lugar, como ya se dijo, se dedica a enunciar vagamente sus agravios.

106. De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento del partido actor que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron declarados infundados e inoperantes, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.



107. Esto es, resultaba menester que, en esta instancia, el partido actor expusiera con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar que hubo falta de certeza y transparencia en la elección municipal mencionada, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó.

108. No pasa inadvertido, que este órgano jurisdiccional ha sostenido<sup>15</sup> en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porqué son contrarios a derecho.

109. Sin embargo, el partido actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

110. De igual manera, se considera como **inoperante** el agravio relacionado con el planteamiento de que la autoridad responsable al momento de resolver hubiera seguido el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021.

---

<sup>15</sup> Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.

111. Lo anterior, pues los criterios adoptados por las diversas Salas regionales de este Tribunal Electoral no resultan vinculantes para los tribunales de los estados.

112. Además, en todo caso, se trata de asuntos que fueron resueltos, a partir de las peculiaridades de cada uno de ellos, y de los planteamientos expuestos por las partes, es decir, son litis donde se observan casos concretos diversos.

113. Incluso, la sentencia de la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, fue revocada por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1159/2021 y acumulados; considerando que no era posible determinar el impacto de las irregularidades, al no poder establecerse cuántas personas se pudieron ver afectadas por las publicaciones de los *influencers* en redes sociales y que efectivamente sufragaran; debiendo prevalecer la validez de la elección, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

114. Aunado a que el partido actor también omite establecer cuáles eran los elementos específicos de la sentencia impugnada, los agravios o los hechos que se debieron analizar bajo un criterio diverso.

115. Así, la parte actora en un juicio de revisión constitucional electoral tiene la parte argumentativa de evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, y demostrar con argumentos jurídicos cual era el criterio mejor aplicable al caso, lo que en el caso no acontece.

116. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.



117. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**<sup>16</sup> y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**<sup>17</sup>.

118. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”**<sup>18</sup>.

119. Consecuentemente, lo procedente en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, es **confirmar** la sentencia impugnada.

120. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

121. Por lo expuesto y fundado, se:

---

<sup>16</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

<sup>17</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

<sup>18</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** de **manera electrónica** a la parte actora, en la cuenta institucional señalada para tal efecto en su escrito de demanda; **de manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Consejo General del OPLEV, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **de manera electrónica** al compareciente en la cuenta de correo particular que señaló en su escrito de comparecencia, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**SX-JRC-389/2021**

Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.